

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en colecciones ordenadamente para su entrega a la nación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 30 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24 de Febrero)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CAZA

Circular

El art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 dispone que desde el 1.º del próximo mes de Marzo hasta igual día del de Septiembre, queda prohibido en esta provincia el ejercicio de la caza, exceptuando de esta disposición las palomas, tórtolas y codornices, que podrán cazarse desde el 1.º de Agosto en los predios en que se hayan levantado las cosechas.

Lo propio podrán hacer los dueños de montes, dehesas ó otros que en tiempo de veda quieran aprovechar los conejos que haya en su propiedad, y previa licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde el 1.º de Julio en adelante; teniendo presente que desde esta fecha hasta que termine la época de la veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados. (Art. 27.)

Con tal motivo, y para que sea una verdad el respeto á la ley en tan importante particular, he acordado prevenir y recomendar á los señores Alcaldes, y muy especialmente á la benemérita Guardia civil, la más constante vigilancia, tanto para que exijan sin contemplación alguna las licencias de uso de armas á cuantos con uno ú otro pretexto las lleven consigo, cuanto para perseguir y denunciar á los que se dediquen á la caza de perdiz con reclamo, que es uno de los medios más destructores de este venero de riqueza de los pueblos.

Igualmente recomiendo con el mayor interés á los individuos de la

Guardia civil la persecución de los hurones, que sólo pueden criar y tener los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en ese caso, con el previo permiso de este Gobierno, donde deba inscribirse en un registro especial; inscribiéndose también en el Ayuntamiento, en que esté domiciliado el que obtenga la autorización.

Lo mismo acontece con los galgos, cuya circulación por los campos no deba tolerarse desde el 1.º de Marzo hasta 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley como de veda para la caza de las liebres, y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse su exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35.

Como si lo antedicho no fuera bastante á perjudicar considerablemente los intereses públicos y privados, matando la agricultura y una industria que en esta provincia debiera ser de verdadera importancia, en la primavera se destruyen los nidos de perdices y otros de caza menor, dedicándose á ello los mismos trabajadores y los pastores.

Por otra parte, en el caso de que en época de veda, las empresas de ferrocarriles no tienen inconveniente en transportar la caza; los empleados del resguardo de consumos la dejan circular libremente; y en los mercados públicos se vende con el mayor descaro.

Si cuanto se lleva indicado no constara á todos de notoriedad pública, bastaría con manifestar que en una provincia como la de León, donde tanto cazador existe, solo haya un escaso número de autorizaciones para la caza con galgos y ningunas para hurones.

Todo ello revela un absoluto é inexcusable abandono por parte de las autoridades y de los encargados de hacer cumplir la ley, por lo que se hace preciso, en bien de los intereses públicos y privados, cesen los abusos relacionados, á cuyo efecto he acordado excitar el celo de la Guardia civil, para que, sin contemplaciones, haga cumplir en todas sus partes la citada ley, la de 19 de Septiembre de 1896 y las Reales órde-

nes que se publican á continuación; cuidando muy especialmente de perseguir á los cazadores con hurón y á los que lo verifiquen en los días llamados de fortuna.

El Cuerpo de vigilancia coadyuvará al mismo fin, vigilando los hatos y las estaciones férrreas, para que durante la veda no se exporte la caza ni se introduzca en la población.

Y por último, encargo á los señores Alcaldes que, valiéndose de los dependientes municipales y guardas de campo, hagan que la ley se cumpla por todos, para lo que tendrán en cuenta las facultades que les concede la de 19 de Septiembre de 1896. También cuidarán de remitir semanalmente á este Gobierno un estado de las correcciones que impongan á los infractores, y me acusarán recibo de la presente circular.

León 22 de Febrero de 1901.

El Gobernador interino,
Juan M. Flores

Real orden de 7 de Mayo de 1890.

Hmo. Sr.: Secundado el Gobierno de S. M. las justas aspiraciones del país y de sus legítimos Representantes en las Cortes, jamás prescindiré de hacer cumplir con toda severidad lo dispuesto por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, y muy principalmente, cuanto se refiere á la observancia de la veda.

Tuvo por objeto aquella disposición legislativa el fomento de uno de los ramos más abandonados de nuestra natural riqueza, y sería por demás sensible que por una paulina tolerancia de los que tienen el deber de hacerla cumplir, fueran estériles sus prescripciones, y hasta los nuevos conocimientos que en sus disposiciones se advierten, comparadas con las que prescribió el decreto reglamentario de 1834.

Por desgracia, consta á este Ministerio que no todas las Autoridades municipales han cumplido con sus deberes, por no adoptar, desde que ha tenido principio la veda, las medidas eficaces que han debido dictar para que se aplique á los contratadores la corrección conveniente, ya por no observar con rigor la veda, ya por valerse de medios prohibidos en el ejercicio de la caza, ya por dejar circular las especies sin el requisito de que sus poseedores acrediten en forma debida y legal que han sido obtenidas en su propiedad.

Partiendo, pues, de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que se recuerde á los Gobernadores la necesidad de que exijan con toda severidad á los Alcaldes de sus provincias los estados mensuales de las correcciones impuestas, según está ordenado, y de que al remitirlos á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, expresen además los funcionarios que se hayan distinguido en este servicio, así como los que por su negligencia y abandono se hayan hecho acreedores á su Real desagrado; siendo por último la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que este Centro comunique las órdenes oportunas para que no se permitan tales abusos, sino el más exacto cumplimiento de dicha ley, observándose con igual rigor las disposiciones vigentes sobre licencias de uso de armas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1880.—Lasala.
—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del día 12 de Mayo)

Real orden de 14 Marzo de 1881

Cuanto más liberal y expansiva es la política que el Gobierno de S. M. se ha propuesto realizar, mayor esfuerzo exige por parte de sus delegados en las provincias para procurar el cumplimiento estricto y riguroso de todas las leyes, aun las que pudieran considerarse como de un orden hasta cierto punto secundario en la esfera de los intereses sociales.

Previene la disposición 4.ª de las generales establecidas en la ley de 10 de Enero de 1879 que los Gobernadores de provincia tienen la obligación de publicar ciertos días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda edictos recordando el cumplimiento de aquélla; y al tener

V. S. este deber, que no por haberse dilatado durante algunos días puede continuar en el olvido, será conveniente que estudie las costumbres de la provincia de su modo en materia de caza, á fin de hacer aplicación de los artículos de la ley más adecuados para corregir los abusos que en la época de la veda se cometen, ya al amparo del derecho que aquélla reconoce á los propietarios para cazar y conceder licencias en sus terrenos acotados, ya abusando de la tolerancia de la Guardia civil, encargada del cumplimiento de la ley en todas sus disposiciones, y principalmente en las relativas á exigir sin contemplaciones las licencias de uso de armas y de caza.

La perdicción reclama mucho en la época presente de las mas devastadoras en sus efectos, y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. Nada hay más fácil para la Guardia civil, que por la estabilidad en las poblaciones que su organización permite, tiene medios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de afición de su comarca respectiva, que el saber si hacen uso de la peccapata ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan de ellos para cazar en terrenos públicos ó particulares sin permiso; y no es excusable por parte de los individuos de dicha base mérito Cuerpo la indiferencia con que se viene mirando este servicio, y la falta de observancia en que se encuentra el art. 19 de la ley.

La destrucción de los nidios de perdices y los demás de caza menor, penada en el art. 51, es otra de las faltas que con más frecuencia se cometen en la primavera, ya por las personas que se ocupan en escalar los sembrados, ya por los pastores que apacentan sus ganados en fincas apropiadas para la caza; y la Guardia civil debe hacer responsables á los capataces de las cuadrillas, juntamente con los individuos que cometen dicho abuso, amonestando á unos y á otros á los Jueces municipales, y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan, para ponerlas en conocimiento de V. S., á fin de que por su autoridad pueda formularse con exacta del rigor ó de la lenidad con que se apliquen las disposiciones penales de la ley de Caza, y elevarse al Gobierno las observaciones convenientes.

En cuanto á la circulación y venta de caza, durante la época de veda, prohibida por el art. 26 de la ley, debe V. S. desplegar la mayor energía, encargando una vigilancia exhaustiva, no sólo á los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, sino á todos los agentes de su Autoridad, previniendo á los Alcaldes que hagan entender á los empleados de policía urbana y del resguardo de puertas, que serán castigados con el mismo rigor que los infractores si no los cometen á la autoridad de los Jueces municipales, con la caza aprehendida.

A este fin convendrá también que V. S. incalque en el ánimo de dichos funcionarios, y haga entender á las Empresas de ferrocarriles y de transportes, que la circulación y venta de la caza, aun de la procedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de la veda, y no otra excepción que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.º de

Julio en adelante, los cuales no podrán ser conducidos por las vías públicas sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Una vigilancia esmerada en las estaciones de ferrocarriles, para que no se espidan transportes, ni entrepósitos pioses de caza hasta 1.º de Julio, ni tampoco desde esta fecha en adelante, sino los consejos procedentes de propiedad particular que sean conducidos con la licencia expresada, será de un resultado eflicacísimo, purgando el mejor freno para la afición immoderada é impaciente de los cazadores ha de ser seguramente el no poder llevar á las poblaciones las muestras de sus triunfos venatorios.

También debe V. S. recomendar muy especialmente á la Guardia civil, cuyos Jefes en esa provincia debe V. S. ponerse de acuerdo para el más exacto cumplimiento de esta circular, la observancia estricta del art. 26 de la ley, en punto á la persecución de hurones; teniendo entendido que sólo es lícito cazarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes que se dedican á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, con el permiso previo de V. S., que deberá registrarse en ese Gobierno y en el Ayuntamiento en que está domiciliado el que lo obtenga. La Guardia civil debe tomar copia exacta de estos registros y perseguir los hurones hasta en el domicilio de sus dueños, penetrando en él cuando fuera necesario con el auxilio de la autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitución y las leyes.

Más fácil es aun impedir y castigar la caza con galgos, tan perjudicial en el período de la veda para la reproducción, como dañosas para las siembras y ríederos en que se verifican. No debe tolerarse la circulación de los galgos por los campos alio atada ó acollerrados, desde 1.º de Marzo hasta 15 de Octubre, época matusada en el art. 24 de la ley, como de veda para la caza de liebres; y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse sin exigencia de sus dueños la licencia española establecida en el art. 35; pudiendo la Guardia civil y los agentes todos de la Autoridad recoger y entregar á los Jueces municipales los galgos que circulan sin estos requisitos.

Tales son las principales observaciones que debe V. S. tener presentes al recordarle el cumplimiento de la ley de Caza, prestándole por su parte el apoyo que la misma exige de su Autoridad; y para que así tenga efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que pidiéndo V. S. inmediatamente en el *Boletín Oficial* de esa provincia, y haga que se fijen por los Alcaldes en los sitios públicos, los edictos prevenidos en la disposición 4.º de las generales de la vigente ley de Caza.

2.º Que, poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil en esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de líneas y de puesto de dicho Instituto, les haga pasar su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exigen las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio, y especialmente en lo relativo á licencias de uso de armas.

3.º Que por los Comandantes de los puestos y por el conducto regla-

mentario, se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del Cuerpo presten en materia de persecución de la caza prohibida, sino de las correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto debe exigirse en cada caso certificación de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Y 4.º Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulación y venta de la caza durante el período de la veda en que nos encontramos, fijando especialmente su atención en las Empresas de ferrocarriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturación y transporte de caza y de pájaros muertos, sino en el caso y con los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley.

Da Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 16 de Marzo.)

Real orden de 2 de Marzo de 1888

«La rigurosa observancia de las leyes de caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, ineficaces para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestros países. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulaciones y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones están perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á esa mala de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Sumamente propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio tutelado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acolorando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de ani-

males salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expedición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público, y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributarsele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en ese despoblado.

Las autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia ó por irresponsable de ese mal, comprenden la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que, en su estimar, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo, en las licencias como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos igualmente á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir en este punto, á sus delegados. La lenidad, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla observar por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligaban á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que alla le impone, así como las circulaciones de este Ministerio de 3 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.º de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repitidos y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hayan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de

S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que con la mayor energía sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, emparen á los ciudadanos que ejercitan las acciones públicas que la ley de Casas les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de mi Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado debido de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de casa; la vigilancia discreta y constante sobre aquellas á quienes mi Real orden popular denuncia por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se oñique; y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales, serán buenos medios, á falta de otros mas eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó de los cuidados del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la vida, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan recia pulsoamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al públi-

co, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza está prohibida.

Por último, reformado por el artículo 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta del Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza, en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su descuidado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1886.—*Año real.*

St. Gobernador civil de....
(Gaceta del día 7 de Marzo.)

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ANUNCIOS

Debiendo procederse á efectuar las obras de construcción de armarios de madera de pino en la sala destinada á depósito de periódicos en la Biblioteca Nacional, bajo el presupuesto de 23.282,81 pesetas, según comunicación de la Subse-

cretaria del ramo, fecha 11 del corriente, se anuncia en este Boletín Oficial por si algún interesado quiere tomar parte en aquélla, que tendrá lugar en Madrid el día 11 de Marzo próximo; teniendo en cuenta que hasta el 6 de dicho mes se admitirán los pliegos de licitadores, cerrados, en este Gobierno, durante las horas de oficina, acompañado á ellos en otro pliego, también cerrado, carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna Sucursal que acredite haber consignado, previamente, la cantidad de 600 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública.

León 22 de Febrero de 1901.

El Gobernador interino,
Juan M. Flores

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de armarios de madera de pino en la sala destinada á depósito de periódicos en la Biblioteca Nacional, se comprometo á tomar á su cargo la obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá con la de... por 100.)

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á efectuar las obras de material fijo para la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, bajo el presupuesto de 10 579,77 pesetas, según comunicación de la Subsecretaria del ramo, fecha 11 del actual, se anuncia en este Boletín Oficial por si algún interesado quiere tomar parte en aquélla, que tendrá lugar en Madrid el 11 de Marzo próximo; teniendo en cuenta que hasta el 6 de dicho mes se admitirán los pliegos de licitadores, cerrados, en este Gobierno, durante las horas de oficina, acompañado á ellos, en otro pliego, también cerrado, carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna Sucursal que acredite haber consignado la cantidad de 300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

León 22 de Febrero de 1901.

El Gobernador interino,
Juan M. Flores

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de material fijo para la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá con la de... por 100.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINAS

CADUCIDADES DE EXPEDIENTES DE REGISTROS

En observancia de lo prevenido en el art. 64, párrafo 3.º del reglamento vigente de Minería, vengo en admitir las renunciaciones de los registros que se citan á continuación, hechas por los interesados en el acto de las demarcaciones, declarando sin curso y fenecidos los expedientes y francos y registrables los terrenos designados.

Número del expediente	MINAS	Mineral	Término	Ayuntamiento	Interesado	Hectáreas
1.644	Explotación núm. 4	Hierro	Ferradillo	San Esteban de Valdeza	D. Jesús Castet	60
1.672	Mixta	Idem.	Villayandre	Villayandre	Marcelino Balbuena	160
1.686	Divisoria	Idem.	Santa Ojea	Cistierna	Idem.	6
1.687	Santa Ojea	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	18
1.728	Parcela	Arsénico	Pradela	Trabadelo	D. Juan Patat	20
1.756	Manuel	Hierro	Burca	Lago de Carucedo	Pascual Isasi	60
1.834	Agua Rubia	Idem.	Lusio	Dencia	José Díez de Terán	42
1.856	Hermeluda	Idem.	Oencia	Idem.	Idem.	36
1.857	Lugo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	70

León 22 de Febrero de 1901 — El Gobernador interino, Juan M. Flores.

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y QUESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MENSAJO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Antonio Viñuela González, vecino de La Pola de Gordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 23 del mes de Enero, á las once y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hierro llamada *Grotunda*, sita en término del pueblo de La Vid, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, paraje llamado «La Hoz del Puerto.» Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el arroyo del puerto; desde él se medi-

rán al S. 100 metros, colocado la 1.ª estaca, de ésta al E. 500 metros la 2.ª, de ésta N. 200 metros la 3.ª, de ésta al O. 300 metros la 4.ª, y de ésta al S., ó sea la 1.ª estaca, 100 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se censurase: en con derecho al

tado á parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 24 de Enero de 1901.—*X. Cantalapedra.*

Hago saber: Que por D. Eduardo Alvarez, vecino de La Pola de Gordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 24 del mes de Enero, á las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada *Palmita*, sita en término del pueblo de La Pola de Gordón, Ayuntamiento de idem, sitio llamado «Las Casas,» y linda al N. con terreno

común, y á los demás rumbos con terreno particular. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la finca de Hipólito Díez, vecino de La Pola; desde él se medirán al E. 1.000 metros; al O. 200 metros; al S. 100 metros, y al N. 500 metros, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en

el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León á 25 de Enero de 1901.—
P. O., J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Cesáreo Dueñas Urdía, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 24 del mes de Enero, á las doce y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 200 pertenencias para la mina de hulla llamada *Carmes*, sita en término del pueblo de Quintana de Puzos, Ayuntamiento de Igüeña, sitio llamado «Fuente Fla.», y linda á todos rumbos con terreno particular y común. Hace la designación de las citadas 200 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calcata hecha, de Alberto Alvarez; desde él se medirán 2.000 metros al E., colocando la 1.ª estaca, de ésta al N. 500 metros la 2.ª, de ésta al O. 4.000 metros la 3.ª, de ésta al S. 500 metros la 4.ª, y de ésta al E. y al punto de partida 2.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las 200 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León á 5 de Febrero de 1901.—
A. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Vicente Miranda Tascón, vecino de Oronago, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 24 del mes de Enero, á las diez y tres cuartos de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Tres Amigas*, sita en término del pueblo de Vayo, Ayuntamiento de Carrocera, sitio llamado «Valdepuercas», y linda á todos rumbos con fincas particulares. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida un pozo de 2 metros de profundidad sobre una capa de carbón, distante 6 metros al E. de una pared de la finca de José Morán, de la misma vecindad; desde él se medirán al N. 100 metros, colocando la 1.ª estaca, de ésta al E. 500 metros la 2.ª, de ésta al S. 200 metros la 3.ª, de ésta al O. 1.000 metros la 4.ª, de ésta al N. 200 metros la 5.ª, y de ésta á la 1.ª estaca 460 metros, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en

el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 25 de Enero de 1901.—P. O.,
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, en representación de D. Miguel de Uribe y Los Baros, vecino de Las Carreras (Vizcaya), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 25 del mes de Enero, á las diez y tres cuartos de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 932 pertenencias para la mina de hierro llamada *Sas Miguel*, sita en término del pueblo de Paradasolans, Ayuntamiento de Molinaseca, sitio llamado «El Llamazo y otros», y linda al Sudoeste con el río Castrillo, y por los demás rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 932 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca cuarta, ó sea el ángulo Sudoeste de la mina *Descubierta*, desde él se medirán al S. 28° O. 980 metros colocándose una estaca auxiliar; de auxiliar á 1.ª estaca 40 metros al O. 28° N.; de 1.ª á 2.ª 200 metros al N. 28° E.; de 2.ª á 3.ª 600 metros al O. 28° N.; de 3.ª á 4.ª 1.400 metros al N. 28° E.; de 4.ª á 5.ª 5.600 metros al E. 28° S.; de 5.ª á 6.ª 1.700 metros al S. 28° O.; de 6.ª á 7.ª 1.200 metros al O. 28° N.; de 7.ª á 8.ª 100 metros al N. 28° E., y de la 8.ª á la estaca auxiliar 780 metros al O. 28° N., quedando cerrado el perímetro de las 932 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 26 de Enero de 1901.—P. O.,
J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldía constitucional de Cabelas

Confecionando el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes no comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, en el preciso término de ocho días, pues pasado dicho plazo será aprobado por la Corporación municipal y remitido á la Superioridad.

Cabelas á 18 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Saturnino Cola.

Aldaldía constitucional de Balbos

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días.

Durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y formular cuantas reclamaciones crean procedentes, pues una vez transcurridos no serán admitidas.

Balbos 15 de Febrero de 1901.—
El Alcalde, Luis Gómez.

Aldaldía constitucional de Sahagún

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales para el año de 1901. Durante dicho término pueden los contribuyentes formular las reclamaciones que crean justas; pues pasados que sean los días indicados no serán atendidas.

Sahagún 18 de Febrero de 1901.—
El Alcalde, Francisco Cieba.

Aldaldía constitucional de Corvilllos de los Oteros

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales para el año actual de 1901. Dentro de cuyo plazo se resolverán las reclamaciones que se presenten por los interesados.

Corvilllos de los Oteros 20 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Andrés Santasmaría.

Aldaldía constitucional de La Robla

Queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1901, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes.

La Robla 20 de Febrero de 1901.—
El Alcalde, Andrés Díez.

Aldaldía constitucional de Castrofuerte

En los días 26 y 27 del corriente mes de Febrero tendrá lugar la cobranza de la contribución territorial é industrial, y de edificios y solares de este Ayuntamiento, correspondiente al primer trimestre del año actual de 1901, y recaudación ejecutiva, correspondiente al mismo.

Castrofuerte á 20 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Manuel del Valle

Aldaldía constitucional de Barrios de Salas

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio corriente, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes que en el mismo figuren puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes á su derecho; pues transcurridos dichos días no serán admitidas.

Barrios de Salas 17 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Antonio G. Mendiguer.

Aldaldía constitucional de Alija de los Melones

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento

por término de quince días el padrón de cédulas personales para el año actual de 1901. Dentro de cuyo plazo se resolverán las reclamaciones que se presenten por los interesados.

Alija de los Melones 16 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Cayetano Rubio.

Aldaldía constitucional de Villad

Terminados el padrón de cédulas personales y al repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el corriente año, se halla expuesto al público en la casa consistorial por término de ocho días, á fin de que los reclamadores de agravio, pues pasado dicho término sin verificarse ninguna sera atendida.

Villad 18 de Febrero de 1901.—
El Alcalde, Desiderio Cubillas.

Aldaldía constitucional de Peñalara de Pelayo García

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1901, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los individuos comprendidos en él puedan examinarlo, y formular las reclamaciones que crean convenientes; pues pasados no serán oídas.

Peñalara de Pelayo García 20 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Alejandro Berdejo.

ANUNCIOS OFICIALES

PRIMER BATALLÓN DE MONTAÑA

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL
BATALLÓN DE CAZADORES DE REUS, NÚM. 16.

Terminados los ajustes abreviados de los individuos de tropa del Batallón de Cazadores de Reus, núm. 16, en la forma que determinan las Reales órdenes-circulares de 7 de Marzo y 2 de Abril del año próximo pasado, los individuos que hoyan pertenecido al mismo y no hayan solicitado ser alcanzados, podrán hacerlo dirigiendo instancia por conducto de la autoridad civil ó militar de sus residencias al Jefe de la Comisión Liquidadora del mencionado Batallón, afecta al primer Batallón de Montaña, con residencia en Estella.

Los herederos de los fallecidos acompañarán á las instancias los documentos que justifiquen su derecho.

La documentación de los primeros fué cursada á los Regimientos de Reserva de las demarcaciones de sus respectivos pueblos, que es á la situación que pertenecen, á cuyos Cuerpos podrán acudir en petición de los documentos que les interesen.

Estella 14 de Febrero de 1901.—
El Teniente Coronel, primer Jefe, Rogelio Añino.